



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6966/2022

Nombre del sujeto obligado

Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos

Fecha de presentación del recurso

16 de diciembre del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

16 de agosto de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...dio por inexistente la información solicitada” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo



RESOLUCIÓN

Se **sobresee**.

Se **apercibe**.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6966/2022**.
SUJETO OBLIGADO: **UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS**.
COMISIONADO PONENTE: **PEDRON ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de agosto de 2023 dos mil veintitrés. -----
-

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6966/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 04 cuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio **140279622000122**.

2. Respuesta. Tras los trámites internos realizados por el Titular de la Unidad de Transparencia, con fecha 22 veintidós de noviembre del año próximo pasado, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 16 dieciséis de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio RRDA0622322.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6966/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro**

Antonio Rosas Hernández, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 23 veintitrés de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva correspondientes al expediente **6966/2022**, en consecuencia **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/9985/2022, el día 10 diez enero del año 2023 dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para a las partes. Por acuerdo dictado el día 20 veinte de enero del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para remitir informe de ley y manifestación respecto a la audiencia de conciliación y a la parte recurrente para que se pronunciara por la audiencia de conciliación, ninguna de las partes efectuó manifestación alguna.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Tal acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto, con fecha 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto **UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de

manera **extemporánea** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta:	22/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	13/diciembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	16/diciembre/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI.- Improcedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Solicito se me brinde la siguiente información, entregando la resolución en formato PDF editable o Word, y la información en Excel.

Se me informe sobre la termoeléctrica Tierra Mojada, ubicada en Zapotlanejo, Jalisco, tomando por temporalidad desde su inicio de operaciones y hasta el día de hoy.

1 Cuántos incidentes de riesgo y/o peligro y/o accidentes se han presentado en esas instalaciones, precisando por cada uno (y sin omitir el ocurrido el 17 de febrero de 2020):

a) Fecha del incidente.

b) En qué consistió el incidente o qué ocurrió exactamente.

- c) Cantidad de fallecidos y de lesionados y se informe si eran trabajadores o qué hacían en el lugar.
- d) Sanciones impuestas al propietario por el incidente.
- e) Qué causas originaron el incidente.
- f) Copia en formato editable o Word del reporte que haya generado esta autoridad sobre dicho incidente...” (SIC)

Por su parte el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido negativo manifestando medularmente lo siguiente:

Una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en esta Coordinación, de Supervisión Vigilancia y Asesoría, se constató que no existe ningún tipo de registro con la información proporcionada, bajo esta premisa, se advierte que el acceso a la información solicitada es negativo, por tratarse de información pública que no existe porque nunca se generó, en virtud de que los actos; por lo que de acuerdo con lo solicitado no se cuenta con información en esta Coordinación en los términos solicitados.

Resolviendo bajo esta última tesis, el sentido de la presente resolución como **NEGATIVA**, lo anterior en términos de los artículos 3.2 fracción II inciso b), 86.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“...Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues el mismo dio por inexistente la información solicitada, sin embargo, hay pruebas públicas de su existencia, por lo cual dicha información debió de ser entregada.

Recurro la totalidad de los puntos de la solicitud por los siguientes motivos:

Primero. El sujeto obligado dio por inexistente la información, sin embargo, hay pruebas públicas de su existencia. Me refiero a las siguientes notas periodísticas:

<https://www.informador.mx/jalisco/Explosion-en-termoelectrica-de-Zapotlanejo-deja-un-fallecido-20190718-0167.html>

<https://www.portalzapotlanejo.com/2019/07/explosion-en-termoelectrica-deja-un.html>

https://wradio.com.mx/emisora/2019/07/19/quadalajara/1563551631_925954.html

En dichas notas se confirma que la termoeléctrica de referencia, tuvo al menos un incidente en 2019, con un fallecido y heridos.

Segundo. Las mismas notas, además, confirman que en el hecho estuvo presente el sujeto obligado, quien acudió a tomar conocimiento del hecho y para su atención: “personal de la Fiscalía del Estado y Protección Civil acudieron a la empresa para tomar conocimiento de los hechos”.

Por lo tanto, queda plenamente probado que la información existe, y que debe de ser entregada por el sujeto obligado.

Es por estos motivos que recurro, para que el sujeto obligado brinde acceso pleno a todo lo solicitado, en los formatos de entrega solicitados...” (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso de remitir informe en respuesta a los agravios referentes al medio de impugnación que nos ocupa.

En consecuencia se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que ordena el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que contempla la precitada ley.

Visto todo lo anterior, se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa resulta improcedente de conformidad con el artículo 98.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se acredita en el considerando V de la presente resolución y el cuadro que se inserta, es decir, el recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea.

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea;

Noviembre 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
20	21	22 El sujeto obligado notifica respuesta.	23 Inicia término. Día hábil 1	24 Día hábil 2	25 Día hábil 3	26 Día inhábil
27 Día inhábil	28 Día hábil 4	29 Día hábil 5	30 Día hábil 6			
Diciembre 2022						
				1 Día hábil 7	2 Día hábil 8	3 Día inhábil
4 Día inhábil	5 Día hábil 9	6 Día hábil 10	7 Día hábil 11	8 Día hábil 12	9 Día hábil 13	10 Día inhábil
11 Día inhábil	12 Día hábil 14	13 Día hábil 15 Fenece término para presentar recurso	14	15	16 Se presenta recurso de revisión.	17

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa improcedente; ya que el recurso de revisión fue interpuesta de manera extemporánea y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que ordena el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones que contempla la precitada ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



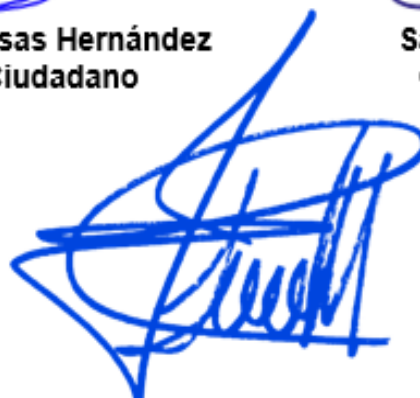
Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6966/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE AGOSTO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

KMMR